

REPUBLICA DEL PERU



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Proyecto de Ley sobre Rentas y Ganancias de Capital

Contenido

1. Habitualidad en la enajenación de valores mobiliarios e inmuebles
2. Instrumentos Financieros Derivados
3. Inafectación en el caso de Exchange Traded Fund
4. Exoneración en el caso de enajenación de valores mobiliarios
5. Costo computable (CC) en la enajenación de valores mobiliarios
6. Tratamiento tributario de los rendimientos provenientes de fondos y patrimonios autónomos
7. Intereses y gastos financieros deducibles
8. Inversiones permanentes y diferencias de cambio
9. Pagos y retenciones en el caso de enajenación de valores mobiliarios
10. Reserva de identidad
11. Aportes voluntarios a las AFP sin fines previsionales

1. Habitualidad en la enajenación de valores mobiliarios e inmuebles

Enajenación de Valores mobiliarios

Cuando se realizan 10 operaciones de compra y 10 operaciones de venta en un mismo ejercicio se obtiene la condición de habitual y se tributa como empresa (30%).

Con el PL complementario al 972:

Se elimina la habitualidad en la enajenación de valores mobiliarios, debido a que el número de operaciones no refleja necesariamente un afán empresarial.

Todas las ganancias de capital provenientes de enajenaciones de dichos valores, realizadas por personas naturales, calificarán como rentas de segunda categoría (5%).

1. Habitualidad en la enajenación de valores mobiliarios e inmuebles

Duración de la condición de habitualidad en la enajenación de inmuebles

La legislación actual no indica la duración de la condición de habitualidad en la enajenación de inmuebles.

Con el PL complementario al 972:

Se establece que una vez adquirida la condición de habitual ésta se mantenga por los 2 ejercicios siguientes.

1. Habitualidad en la enajenación de valores mobiliarios e inmuebles

Habitualidad por enajenación de inmuebles realizada por los fondos y patrimonios

La Legislación actual señala que no se computa para la habitualidad las operaciones realizadas por patrimonios autónomos (*tales como fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, entre otros*).

Con el PL complementario al 972:

Se hace explícito que los patrimonios que no generan habitualidad en el caso de enajenación de inmuebles son: los Fondos de Inversión, Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Tituladoras y Fideicomisos Bancarios.

1. Habitualidad en la enajenación de valores mobiliarios e inmuebles

Habitualidad en enajenación de casa habitación

La Ley del Impuesto a la Renta no establece si la enajenación de la casa habitación se computa para la determinación de la habitualidad.

Con el PL complementario al 972:

Se establece a nivel de Ley lo dispuesto a nivel reglamentario, es decir, que para determinar la habitualidad en inmuebles no se computará la enajenación de la casa habitación realizada por una persona natural.

2. Instrumentos Financieros Derivados

La legislación actual no grava los resultados por operaciones con Instrumentos Financieros Derivados (IFD) celebrados en el país a favor de no domiciliados.

Con el PL complementario al 972:

Se califica como renta de fuente peruana los resultados obtenidos por sujetos no domiciliados en la contratación de IFD con sujetos domiciliados.

Se gravan únicamente aquellos IFD cuyo subyacente esté referido al tipo de cambio de la moneda nacional con alguna moneda extranjera y cuando su plazo sea menor al plazo que establezca el reglamento, con un tope de 180 días.

3. Inafectación en el caso de Exchange Traded Fund – ETF

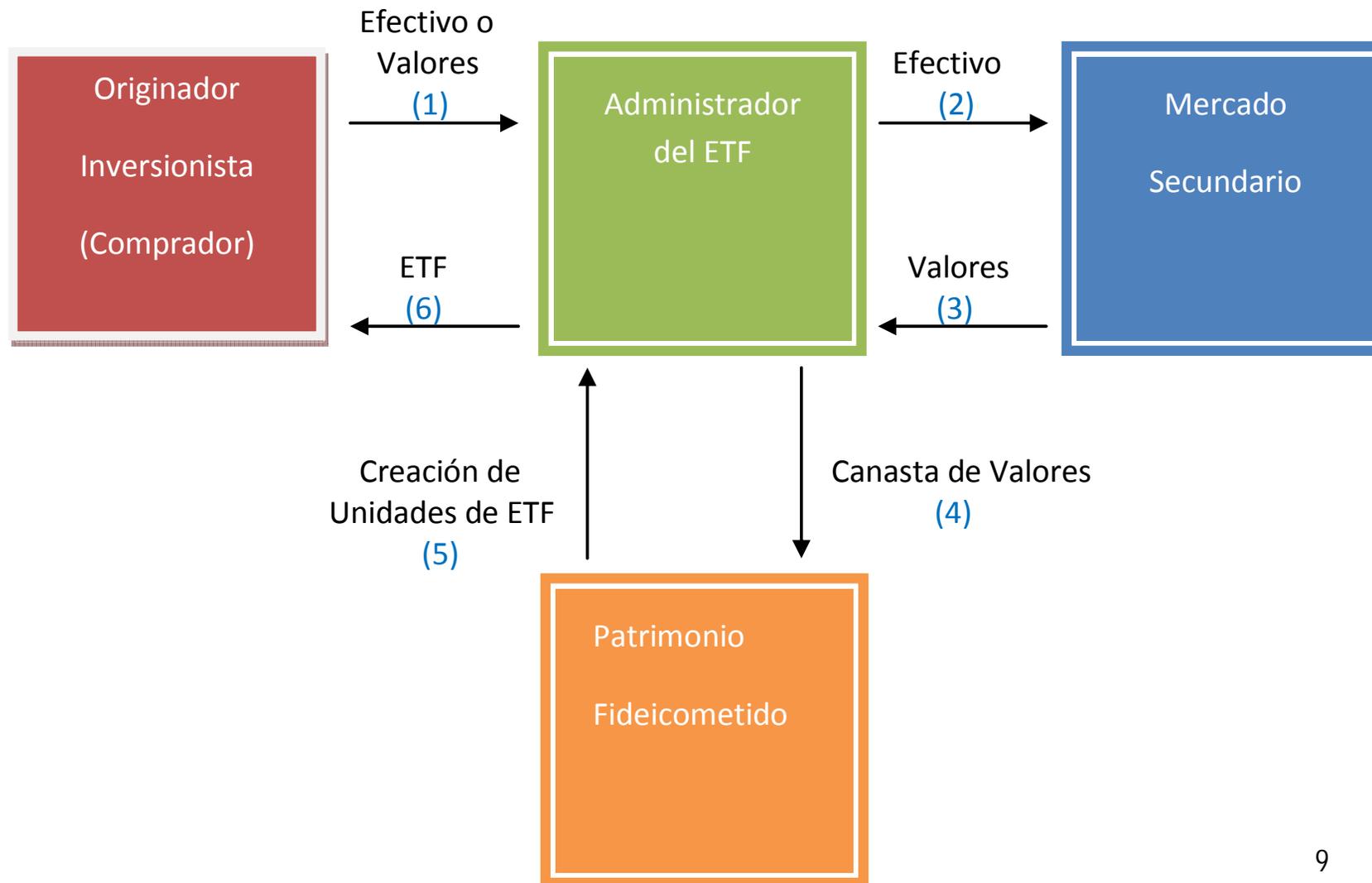
No existe tratamiento tributario para el Exchange Traded Fund.

Con el PL complementario al 972:

Se establece la inafectación del Impuesto a la Renta a la entrega de valores a cambio de recibir unidades de los ETF y viceversa, así como las transferencias que se efectúen para gestionar la cartera de inversiones de los ETF.

Estas operaciones se realizan a través de un patrimonio similar a un vehículo neutro, el cual por su naturaleza sólo sirve como medio para administrar eficientemente los valores canalizados por los inversionistas, en función al desempeño de un indicador de referencia.

3. Inafectación en el caso de Exchange Traded Fund – ETF (operatividad)



4. Exoneración en el caso de enajenación de valores

La legislación vigente a partir de enero de 2010 no considera exoneración alguna en la enajenación de valores mobiliarios.

Con el PL complementario al 972:

Se establece la exoneración de la ganancia de capital proveniente de la enajenación de valores mobiliarios, realizada por una persona natural, por las primeras 5 UIT, a efecto de competir con otros mercados cercanos como Chile, Colombia y Brasil, en donde no se gravan las operaciones pequeñas, acciones líquidas y las rentas de pequeños inversionistas y evitar asimetrías en el gravamen de las inversiones bursátiles y de los depósitos bancarios.

5. Costo computable (CC) en la enajenación de valores mobiliarios

Costo promedio ponderado

La Ley del Impuesto a la Renta establece el "costo promedio" para la determinación del CC.

Con el PL complementario al 972:

Se establece la utilización del "costo promedio ponderado" para determinar el CC en la enajenación de acciones o participaciones y otros valores mobiliarios adquiridos en fechas y a precios distintos.

Este promedio permite acercarse más al gasto real, pues disminuye la volatilidad que algunos precios, intencionalmente o no, podrían ejercer sobre el promedio.

5. Costo computable (CC) en la enajenación de valores mobiliarios

Ejemplo:

Costo promedio simple determina perdida (-60) y

Costo promedio ponderado determina ganancia de capital (30.5)

	Compras		Ventas
	t	t+1		t+4
Cantidad	100	5	80
Precio	2	4,5	2,5
<u>Costo Computable:</u>				
Promedio Simple				3,25
Promedio Ponderado				2,12
Gasto total en acciones (real)			222,50	
Gasto estimado (prom simple)			341,25	
Gasto estimado (prom ponderado)			222,50	
<u>Ganancia de Capital:</u>				
Promedio Simple				-60
Promedio Ponderado				30,5

5. Costo computable (CC) en la enajenación de valores mobiliarios

Tabla referencial de criterios para CC de acciones adquiridas antes del DL 972

El DL 972 establece que el MEF publicará una tabla referencial para determinar el CC de las acciones listadas en la Bolsa de Valores, adquiridas antes del 01.01.10.

Con el PL complementario al 972:

Se incorpora a los demás valores mobiliarios en la tabla referencial de criterios (acciones no cotizadas, participaciones sociales -emitidas por las SRL- y otros valores listados o no en la Bolsa de Valores).

6. Tratamiento tributario de los rendimientos provenientes de fondos y patrimonios

Sobre la atribución de rentas por parte de fondos y patrimonios

La Ley vigente regula la atribución de los resultados de las rentas a los partícipes.

Con el PL complementario al 972: Se indica que la atribución de las rentas de segunda y tercera categorías, y rentas de fuente extranjera, se efectuará en los siguientes momentos:

SUJETOS DOMICILIADOS			SUJETOS NO DOMICILIADOS
2da Categoría	3era Categoría	Renta Fuente Extranjera (incluido el Impuesto en el exterior)	Renta Fuente Peruana
Redención o rescate (percepción)	• Redención o rescate (percepción)	• Redención o rescate (percepción)	Redención o rescate (percepción)
	• Cierre del ejercicio (devengo)	• Cierre del ejercicio (devengo)	

6. Tratamiento tributario de los rendimientos provenientes de fondos y patrimonios

Deducción de pérdidas por inversión en fondos mutuos

La Ley del Impuesto a la Renta no admite deducción de pérdidas de capital por rentas de segunda categoría.

Con el PL complementario al 972:

Se acepta la aplicación de pérdidas para las personas naturales (segunda categoría) que inviertan en fondos mutuos de inversión en valores y AFP (aportes voluntarios sin fines previsionales), debido a que las personas naturales no toman las decisiones de inversión.

7. Intereses y gastos financieros deducibles

La LIR establece una regla general para las demás empresas (por diferencia) y una regla especial para los bancos (prorrata). Asimismo, permite la deducción de gastos que se vinculan con intereses exonerados, cuando éstos sean menores al 50% de la TAMN.

El DL 972 califica como ingresos inafectos a partir del 01.01.2010 los intereses generados por valores emitidos por el Estado (hoy exonerados).

Con el PL complementario al 972:

Se excluye de la regla para determinar los gastos por intereses deducibles, a los intereses inafectos generados por valores emitidos por el Estado menores al 50% de la TAMN; y se mantiene la regla especial para la determinación de gastos financieros deducibles para las empresas del sistema financiero.

De esta manera se establece una continuidad y estabilidad en el tratamiento de los intereses y gastos financieros de las empresas en general y las del sistema financiero.

8. Inversiones permanentes y diferencias de cambio

La LIR señala que las inversiones permanentes en moneda extranjera se mantienen al mismo tipo de cambio de la fecha de su adquisición, no generando ganancias ni pérdidas por diferencia de cambio.

Con el PL complementario al 972: Se establece que sólo las inversiones permanentes en moneda extranjera calificadas como partidas no monetarias se registrarán y mantendrán al tipo de cambio vigente a la fecha de su adquisición.

Se debe tener en cuenta que las inversiones permanentes se clasifican en: partidas no monetarias y monetarias y que estas últimas por su naturaleza están expuestas a la volatilidad del tipo de cambio.

La medida permite determinar correctamente el resultado por diferencias de cambio en un ejercicio.

9. Pagos y Retenciones en el caso de enajenación de valores mobiliarios

Agente de retención en las operaciones en la Bolsa de Valores

El DL 972 considera a las Cámaras de Compensación y Liquidación (CAVALI) o quienes ejerzan funciones similares como agente de retención por las rentas que se generen en mecanismos centralizados de negociación.

Con el PL complementario al 972: Se retira a CAVALI como agente de retención, debido a que no cuenta con el sistema para cumplir con dicha obligación, y se establece que la obligación del pago del Impuesto a la Renta por operaciones realizadas a través de mecanismos centralizados de negociación, corresponde de manera directa a la persona natural generadora de rentas de segunda categoría.

9. Pagos y Retenciones en el caso de enajenación de valores mobiliarios

Agentes de retención en operaciones fuera de la Bolsa de Valores:

La LIR actual considera como agente de retención al pagador de las rentas de segunda categoría.

Con el PL complementario al 972:

Se establece que el enajenante debe comunicar al adquirente (agente de retención) el costo computable, de lo contrario la retención se efectuará sobre el monto total pagado, sin perjuicio que posteriormente se solicite la devolución.

10. Reserva de identidad

La Ley del Mercado de Valores admite como excepción a la reserva de identidad, las solicitudes de información que efectúe la SUNAT.

Sin embargo, dicha Ley restringe la información a ser proporcionada a la SUNAT a aquella referida a la atribución de rentas, pérdidas, créditos y/o retenciones que se debe efectuar a los partícipes o inversionistas de un fondo.

"Segunda.- Reserva de identidad

La información a que se refiere el inciso e) del artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores aprobado por Decreto Supremo N.° 093-2002-EF y normas modificatorias, así como de las operaciones realizadas en el mercado de valores que generen rentas o pérdidas, podrá ser solicitada por la SUNAT en el curso de un proceso de fiscalización o en forma periódica en la forma, plazo y condiciones que establezca mediante Resolución de Superintendencia".

11. Aportes voluntarios a AFP sin fines previsionales

La LIR no señala el tratamiento tributario para las rentas generadas por fondos de pensiones sin fines previsionales que estarán gravados a partir del 01.01.10.

Con el PL complementario al 972: Para efecto de tener claro cuál es el tratamiento de las AFP se establece lo siguiente:

- El régimen aplicable será el que corresponde a los fondos mutuos de inversión.
- El contribuyente será el afiliado que realiza los aportes voluntarios sin fines previsionales.
- Las rentas, utilidades y ganancias de capital constituirán rentas de la segunda categoría.
- Las AFP serán agentes de retención.